





Mensaje nuevo



- ▼ Favoritos
- ▶ Elementos enviados 1
- ✎ Borradores 9
- 📁 notificaciones 238
- 📁 DESPACHO 249
- 📁 Bandeja de entrada 619
- 📁 POR IMPRIMIR 2
- 📁 Archivo
- 📁 Oficina Judicial Bga
- ➕ Agregar favorito
- ▼ Carpetas
- 📁 Bandeja de entrada 619
- ✎ Borradores 9
- ▶ Elementos enviados 1
- > Elementos eliminados 336
- > Correo no deseado 2
- ▼ Archivo
- Oficina Judicial Bucaram...
- 📄 Notas
- Conversation History
- DESPACHO 249
- > Fuentes RSS
- notificacion abogados
- > notificaciones 238
- Oficina Judicial B/ga
- Carpeta nueva
- > Archivo local:Juzgado 11 ...
- > Grupos

RADICADO: 68001310301120190037200 : Por la presente adjunto Contestación de la demanda y copia de la misma fue enviada a las partes.

GB gustavo bautista <tavobauth1@hotmail.com> 👍 ↶ ↷ → ...
 Mar 14/07/2020 3:40 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga; javimorales@hotmail.com y 2 más

CONTESTACION J 11 CCTO. P...
658 KB

|
 |

De: pablo rojas <pabloalejandrorojas@yahoo.com>
Enviado: martes, 14 de julio de 2020 3:34 p. m.
Para: tavobauth1@hotmail.com <tavobauth1@hotmail.com>; carlos parra <carlosparramonsalve@hotmail.com>
Asunto: contestacion poder y camara de comercio siete constructora

PABLO ALEJANDRO ROJAS
ARQUITECTO



Señor

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SIMULACION

DEMANDANTE: JAIRO DELGADO REYES

DEMANDADOS: SIETE CONSTRUCTORA S.A.S. Y OTROS

RADICADO: **68001310301120190037200**

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

GUSTAVO BAUTISTA SALCEDO, mayor de edad, identificado con C.C. No. 13.807.058 y portador de la T.P. No. 45414 del C.S.J., actuando en calidad de **APODERADO** de **SIETE CONSTRUCTORA S.A.S.**, sociedad legalmente constituida con NIT 900.338389-6, con domicilio en el municipio de Cúcuta Norte de Santander, representada legalmente por **PABLO ALEJANDRO ROJAS DURAN**, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con C.C. No. 91.497.371, según certificado de la Cámara de Comercio, que anexo con el presente escrito, me permito contestar la demanda Verbal de Simulación instaurada por el señor **JAIRO DELGADO REYES** en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

- 1. A MI PODERDANTE NO LE CONSTA;** pues la sociedad que él representa no se obligó con el contrato mencionado.
- 2. A MI PODERDANTE NO LE CONSTA;** pues la sociedad que él representa no se obligó con el contrato mencionado.
- 3. A MI PODERDANTE NO LE CONSTA;** pues la sociedad que él representa no se obligó con el contrato mencionado.
- 4. A MI PODERDANTE NO LE CONSTA;** pues la sociedad que él representa no se obligó con el contrato mencionado.
- 5. A MI PODERDANTE NO LE CONSTA;** pues la sociedad que él representa no se obligó con el contrato mencionado.
- 6. A MI PODERDANTE NO LE CONSTA;** pues la sociedad que él representa no se obligó con el contrato mencionado, mucho la ubicación y registros de Cámara de Comercio de los obligados en dicha promesa.
- 7. A MI PODERDANTE NO LE CONSTA;** pues la sociedad que él representa no se obligó con el contrato mencionado y menos el proceso aludido.
- 8. A MI PODERDANTE NO LE CONSTA** lo afirmado.
- 9. A MI PODERDANTE NO LE CONSTA** lo afirmado; con la advertencia que por las pruebas aportadas por el Demandante, esto es, el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-290437 **consta** que el Demandante el día **17 de agosto de 2017**, radicó el oficio 1055 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga del radicado 2017-0177, folio de matrícula inmobiliaria que advierte que el día 29 de noviembre de 2016 se radicó el oficio 3881 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, luego desde dicha fecha o antes, cuando él mismo dio inicio al proceso de demanda de pertenencia que radicó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, desde el día 23 de junio de 2017, **tiene pleno conocimiento** de la demanda Ejecutiva de **SIETE CONSTRUCTORA S.A.S.** contra la sociedad **DC&C S.A.S.-EN LIQUIDACION**.
- 10. A MI PODERDANTE NO LE CONSTA** lo afirmado en este hecho; será materia de las resultas del presente proceso.

11. A MI PODERDANTE NO LE CONSTA lo afirmado en este hecho.

12. FALSO; temeraria afirmación, el negocio jurídico que dio origen al Pagaré de fecha 31 de octubre de 2014, firmado entre **DC&C S.A.S.-EN LIQUIDACION** y **JAVIER ALEXANDER MORALES CALDERON** en calidad de Deudores y **SIETE CONSTRUCTORA S.A.S.**, es completamente legal y su origen se desprende en las obligaciones que adeudaban los Deudores a mi Poderdante para la fecha.

13. NO ES CIERTO; el título valor Pagaré que obra en el proceso ejecutivo llevado a cabo en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, reúne todos los requisitos establecidos en el título III capítulo I artículos 619 y siguientes del Código de Comercio el cual legitima a mi Poderdante para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora y como tal resulta irrazonable pretender que a dicho título valor se tengan que anexar documentos adicionales como lo exige el Demandante, tales como acuerdos, contratos, créditos o cualquier otro documento que soporte la acreencia.

14. FALSO; el proceso ejecutivo que se adelantó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, radicado 2016-00331 fue tramitado en legal forma y con el debido proceso, razones suficientes que llevaron al Juez Primero Civil del Circuito a ordenar seguir adelante con la ejecución.

15. A MI PODERDANTE NO LE CONSTA lo afirmado en este hecho.

16. FALSO lo afirmado por el Demandante, se desprende del proceso ejecutivo llevado a cabo en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, que el mismo se llevó con la legalidad que para ese caso en específico rige.

17. FALSO, temeraria afirmación; con la advertencia que el título valor Pagaré 001 de fecha 31 de octubre de 2014 **es cierto** y como ya se manifestó anteriormente, obedece a obligaciones contraídas por **JAVIER ALEXANDER MORALES CALDERON** y **DC&C S.A.S.-EN LIQUIDACION** para con mi representada; también es de advertir, que, si bien es cierto, el Demandado **JAVIER ALEXANDER MORALES CALDERON** es Accionista de **SIETE CONSTRUCTORA S.A.S.**, esto no le impide a **SIETE CONSTRUCTORA S.A.S.** hacer valer sus derechos frente a sus acreedores.

18. FALSO temeraria afirmación; al Demandante no le es dado afirmar tal hecho, pues no le asiste obligación legal al acreedor de un título valor para requerir a su deudor al pago del mismo, puesto que la ley prevé que para legitimarlo en el ejercicio de la acción cambiaria como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, simple y llanamente las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor.

19. FALSO temeraria afirmación; pues si bien es cierto, el señor **OSCAR HERNANDO PATIÑO ALVAREZ** es Accionista y según Certificado de la Cámara de Comercio funge como uno de los representantes legales en las dos sociedades, no por esto se puede afirmar que entre las dos sociedades exista un acuerdo simulado ya que cada una de las sociedades es independiente y su composición accionaria es quien determina las decisiones a ejecutar.

20. FALSO, temeraria afirmación; además de ser temeraria la afirmación del Demandante en este hecho, carece de fundamento al aseverar que el Pagaré 001 de fecha 31 de octubre del año 2014, fue realizado con el objeto de evadir obligación contractual de **DC&C S.A.S.-EN LIQUIDACION**; el título valor como ya se afirmó, tiene su origen en las obligaciones que para la fecha adeudaba **DC&C S.A.S.-EN LIQUIDACION** y **JAVIER ALEXANDER MORALES CALDERON** a mi prohijada.

21. FALSO; el Demandante no puede afirmar que el negocio jurídico contenido en el Pagaré 001 de fecha 31 de octubre de 2014 es simulado, **temeraria afirmación**; y a mi

Poderdante no le consta la afectación económica del Demandado frente a la negociación ejecutada por este y **DC&C S.A.S.-EN LIQUIDACION**. Y mucho menos le consta la forma como se honró, la promesa de compraventa entre ellos realizada.

22. FALSO; el Demandante no puede afirmar que el negocio jurídico contenido en el Pagaré 001 de fecha 31 de octubre de 2014 es simulado; temeraria afirmación; y a mi Poderdante no le consta la afectación económica del Demandante frente a la negociación ejecutada por este y **DC&C S.A.S.-EN LIQUIDACION**; lo único que le consta a mi Poderdante es que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-290437, si fue objeto de embargo en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga dentro del proceso ejecutivo radicado 2016-00331; inmueble que fue objeto de secuestro por la Inspección 1 de Floridablanca el 5 de diciembre de 2019, dando cumplimiento al despacho comisorio No. 166 de 9 de octubre de 2018 del Juzgado primero civil del circuito de Bucaramanga, con la oportunidad legal para el Demandante JAIRO DELGADO REYES de esta causa, pueda ejercer su derecho a oponerse al secuestro en las condiciones que establece el artículo 596 del C.G.P. como efectivamente así lo hace el día 18 de diciembre de 2019, mediante apoderado presenta al Juzgado 2 Ejecución civil del Circuito al rad. 2016-00331-01, **incidente de oposición que aún no ha resuelto el señor Juez de la causa.**

23. A MI PODERDANTE NO LE CONSTA; pues desconoce cuál es el lugar de residencia y habitación del señor **JAIRO DELGADO REYES** y lo único que le consta, como ya lo manifesté, si este señor habita el inmueble tiene los derechos que le consagra el Código General del Proceso para defender,; con la advertencia de su **incidente de oposición que aún no ha resuelto el señor Juez de la causa, al cual le corresponde dirimir este asunto.** Luego **NO ES CIERTO que el inmueble se encuentre para remate,** la última actuación corresponde al incidente presentado por **JAIRO DELGADO REYES.**

24. FALSO, temeraria afirmación; el Demandante no puede afirmar temerariamente que al señor Juez Primero Civil del Circuito de Bucaramanga se le haya inducido en error; pues como ya lo manifesté, al presentarse el proceso ejecutivo llevado a cabo en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, **SIETE CONSTRUCTORA S.A.S** se encontraba legitimado para ejercer el derecho demandado.

25. SON AFIRMACIONES DEL DEMANDANTE QUE MI PODERDANTE DESCONOCE; y si el Documento que allega como **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, contiene errores, eso es responsabilidad de las partes que en el intervienen y que de por sí, dichos errores, pueden derivar en la nulidad del mismo, lo único que le consta a mi Poderdante, es que el inmueble que fue objeto de embargo y secuestro por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, corresponde al folio de matrícula inmobiliaria No. 300-290437.

26. NO ES CIERTO; a mi Poderdante no le consta la afectación económica y patrimonial sufrida por el Demandante, como también es cierto que se encuentre legitimado en esta causa para demandar, puesto que no le asiste el derecho, toda vez, que los hechos que él alega corresponden a una promesa de contrato supuestamente incumplida, celebrada entre él y **DC&C S.A.S.-EN LIQUIDACION** que no vincula a mi Poderdante; más aún, si el Demandante como él lo afirma al hecho primero, tiene una promesa de compraventa con obligaciones entre ellos incumplidas, cuenta con otras acciones que la ley le faculta para así mismo ejercerlas.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a las pretensiones del Demandante por carecer las mismas de fundamentos fácticos y legales que le permitan acceder a la justicia para rogarlas; y me pronuncio frente a cada una de ellas así:

1. Me opongo a que se declare simulación absoluta del negocio jurídico contenido en el Pagaré No. 001 de fecha 31 de octubre del año 2014, por las razones expuestas en esta contestación junto con sus excepciones.

2. Me opongo a que se declare que el título valor consistente en el Pagaré No. 001 de fecha 31 de octubre del año 2014, se declare inexistente por simulación del negocio jurídico y simulación en el consentimiento de los Demandados, por las razones expuestas en esta contestación junto con sus excepciones.

3. Ante la prosperidad de las excepciones, por las razones expuestas, la misma se hace inoperante.

4. Me opongo a que se condene en costas a los Demandados y en caso contrario, por la prosperidad de las excepciones se condene en costas y gastos al Demandante.

A LA LEGITIMIZACION DE LA CAUSA POR ACTIVA INVOCADA POR EL DEMANDANTE:

No son ciertos los argumentos jurídicos expresados por el apoderado del Demandante para legitimarse por activa en esta causa por las siguientes razones:

1. El Demandante cita el artículo 1281 del Código Civil de Colombia reza:

“El costo de la guarda y aposición de sellos y de los inventarios, gravará los bienes todos de la sucesión a menos que determinadamente recaigan sobre una parte de ellos en cuyo caso gravarán esa sola parte”

y fundamenta dicha norma en la sentencia No. 395 de 13 de junio de 2008 **de la Corte Suprema de Justicia de Venezuela** bajo el siguiente argumento:

*“Al respecto se observa, que a pesar de que una interpretación restrictiva del texto legal supra transcrito (artículo 1281 del Código Civil), **puede llevar a pensar, que la acción allí consagrada está reservada para ser ejercida sólo por los acreedores del deudor,** sobre este punto la doctrina y la jurisprudencia, desde vieja data, atemperando tal interpretación, han sostenido que la misma **puede ser ejercida también por aquellos que sin ostentar tal cualidad de acreedores, tenga interés en que se declare la inexistencia del acto simulado.** (Negrillas de la Sala).”*

Con todo respeto señor Juez, la norma y la jurisprudencia en cita, no corresponden al caso que nos ocupa, puesto que dicha jurisprudencia y el artículo 1281 del Código Civil enrostrados, **corresponden al Código Civil Venezolano**, no aplicable al Procedimiento Civil Colombiano de conformidad con el artículo 4º y siguientes de nuestro Código Civil que nos rigen para la aplicación de la ley y un debido proceso.

Ahora bien, el artículo 1766 del Código Civil Colombiano define claramente la simulación y la jurisprudencia como los artículos subsiguientes establecen las reglas para ello, en especial, los sujetos que se legitiman en la causa para ejercer la presente acción.

Por lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa señor Juez y con fundamento en el **artículo 278 del Código General del Proceso numeral 3º**, se dicte **sentencia** en esta causa y en el estado en que se encuentra, puesto que **la carencia de legitimación en la causa se encuentra debidamente probada.**

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA:

El Demandante carece de legitimación en la causa, toda vez que:

Si usted señor Juez analiza con detenimiento todo el material probatorio de carácter documental arrojado con la demanda, el mismo da cuenta que el inmueble objeto de esta demanda, se encuentra supuestamente vinculado a una promesa de compraventa de cosa futura, viciada **(por errores que manifiesta el**

Demandante), suscrita por el Demandante y el Demandado DC&C SAS el día 25 de julio del año 2011 y que a la fecha de hoy como lo manifiesta el mismo Demandante no ha sido honrada en su totalidad por las partes que en ella intervienen, y si pretende el Demandante abrogarse una acción de simulación sin demostrar plenamente el incumplimiento mediante la constitución en mora al incumplido, como mucho menos, demuestra haber iniciado las acciones pertinentes para lograr su cumplimiento, y ahora, desea hacerlo mediante una causa indebida de pertenencia ante el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Bucaramanga, para hacerse al título de propiedad; y además, pretendiendo incoar una acción de simulación frente a unos hechos cumplidos por un proceso llevado a cabo en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga; circunstancias que le restan méritos para ejercer la presente acción.

JURISPRUDENCIA. —Legitimación en la causa es presupuesto para obtener sentencia de fondo. “Sobre este presupuesto procesal necesario para obtener una decisión de fondo, esta Subsección del Consejo de Estado ha dicho:

“La legitimación en la causa es un elemento sustancial que corresponde a la calidad o al derecho que tiene una persona para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda, como sujeto de la relación jurídica sustancial; de esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda – legitimación por activa- frente a quien fue demandado – legitimación por pasiva-. En ese sentido, se entiende que la primera (la legitimación por activa), es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo, al paso que la segunda (la legitimación por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

“Así las cosas, es deber del juez determinar si la parte accionante está legitimada para reclamar la indemnización del daño y si la entidad demandada es la llamada a responder por aquélla. Ante la falta de prueba sobre alguno de tales presupuestos, habrá lugar, indefectiblemente, a negar las pretensiones de la demanda”. (C.E., Sección 3ª Subsección A. Sent. 1999-00565/31356, mayo 27/2015. M.P. Hernán Andrade Rincón).

Como lo ha ratificado nuestra honorable Corte Suprema de Justicia, así:

“La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos -ha dicho la Sala- de que *«se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado...»* (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).”

En ese orden de ideas, el demandante ha de tener *«un interés subjetivo o particular, concreto y actual en las peticiones que formula en la demanda, esto es, en la pretensión incoada, y que el demandado tenga uno igual en contradecir esa pretensión»*, y aunque es diferente de la *legitimatio ad causam*, es *«el complemento»* de esta, *«porque se puede ser el titular del interés en litigio y no tener interés serio y actual en que se defina la existencia o inexistencia del derecho u obligación, como ocurriría v. gr. cuando se trata de una simple expectativa futura y sin efectos jurídicos»*.¹

¹

Continua nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia “Con base en lo anterior, definió la *legitimatío ad causam* en el demandante como «*la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios)*», y respecto del demandado es «*la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda (procesos contencioso ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva)*».

Por las razones expuestas, la presente excepción de falta de legitimación en la causa por activa esta llamada a prosperar.

2. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:

Insisto señor Juez con todo respeto; que mi prohijada SIETE CONSTRUCTORA S.A.S. no está llamada a responder en la acción presentada por el Demandante, toda vez que pretende derivar su derecho a reclamar a una persona que no esta obligada por los efectos del contrato de promesa de compraventa de fecha 25 de julio de 2011; contrato por medio del cual se prometió un negocio jurídico entre las partes que lo suscribieron, con la aseveración del mismo Demandante que dicho contrato no ha sido honrado en debida forma y no es mi prohijada quien está llamada a responder; esta es la razón por la cual se presenta esta excepción de mérito la cual está llamada a prosperar con fundamento en nuestra ley y en la reiterada jurisprudencia de Nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia la cual me permito transcribir algunos de sus apartes así:

“La Sala ha sostenido que el mencionado requisito para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión, se identifica con la titularidad del derecho sustancial, de ahí que haya sostenido que «*si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor*» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628; CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).

3. INEXISTENCIA O CARENCIA DE TITULO JUSTO POR PARTE DEL DEMANDANTE PARA ACCEDER A LA ACCION DE SIMULACION EN CALIDAD DE ACREEDOR

Fundamento esta excepción en el hecho de que el Demandante señor JAIRO DELGADO REYES, de acuerdo con los hechos y pretensiones que consigna en la demanda, van

dirigidos a atacar el acto jurídico consignado en la sentencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, donde se demostró plenamente la obligación clara, expresa y exigible, contenida en el pagaré objeto de la misma, fallo que se encuentra en firme dentro del proceso de ejecución que se lleva a cabo aún en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, procesos de los cuales tiene pleno conocimiento el Demandado desde el 17 de agosto de 2017 o antes, cuando él mismo dio inicio al proceso de demanda de pertenencia que radicó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, desde el día 23 de junio de 2017 sin pronunciarse al respecto; además de lo anterior, el inmueble que fue objeto de secuestro por la Inspección 1 de Floridablanca el 5 de diciembre de 2019, dando cumplimiento al despacho comisorio No. 166 de 9 de octubre de 2018 del Juzgado primero civil del circuito de Bucaramanga, con la oportunidad legal para el Demandante JAIRO DELGADO REYES de esta causa, pueda ejercer su derecho a oponerse al secuestro en las condiciones que establece el artículo 596 del C.G.P. como efectivamente así lo hace el día 18 de diciembre de 2019 mediante apoderado presenta al Juzgado 2 Ejecución civil del Circuito al rad. 2016-00331-01, **incidente de oposición que aún no ha resuelto el señor Juez de la causa**, como se manifestó en respuesta al hecho 22 de esta demanda, pues cuenta con un contrato de promesa de compraventa según él incumplida por las partes que no le legitima; y más aún, frente a un fallo que ha hecho tránsito a **cosa juzgada** del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga.

JURISPRUDENCIA. ---La promesa de contrato no es título traslativo de dominio. " *Por consiguiente, confrontada la promesa de celebrar un contrato – y muy específicamente su indiscutida teleología jurídica – con las pautas fijadas por el legislador, se evidencia que ella, en el derecho patrio, no constituye título "originario", ni "traslativo" de dominio, de donde por elemental sustracción de materia – habría que concluir, en estrictez, que en el lenguaje empleado por el codificador civil – no puede tener el carácter de justo, asumiendo por tal, aquél que da lugar al surgimiento de la obligación de transmitir el derecho en mención, o como lo ha corroborado esta corporación pacífica y repetidamente, "...la promesa de contrato... no es título traslativo de dominio ... ni es un acto de enajenación que genere obligaciones de dar"* (sentencia de marzo 22 de 1979, reiterada el 22 de marzo de 1988).

Expresado de otra manera, la promesa de contrato genera, como nota arquetípica, a la par que definitiva, la obligación de celebrar ulteriormente el contrato prometido (facere) (GABRIELLI, Giovanni, II Contratto Preliminare. Giuffré Editore. Milán 1970. Págs. 1 y 2.3), no así la de constituir o transferir el derecho, deber de prestación que sólo aflorará cuando haya sido materia inequívoca del respectivo negocio jurídico". (CSJ, Cas. Civil, Sent. mayo 7/2002. Exp. 6763. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

4. BUENA FE DE MI PROHIJADA:

Esta excepción está llamada a prosperar por las razones expuestas a lo largo y a lo ancho de este escrito, toda vez que mi Poderdante SIETE CONSTRUCTORA S.A.S. le asiste su condición de tercero de buena fe, frente a las obligaciones emanadas del contrato de promesa de compraventa errado, suscrito entre DC&C S.A.S. y JAIRO DELGADO REYES el día 25 de julio de 2011, como se demostrará en el proceso por lo afirmado en esta contestación y por las pruebas aportadas; al respecto se ha pronunciado nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia así:

Esta cuestión -sostuvo la Sala- -que un amplio sector de la doctrina considera como “el punto central y, prácticamente el más interesante de la teoría de la simulación”²- ha sido resuelta por la jurisprudencia a favor de los terceros de buena fe, a quienes se les ha brindado una protección incondicional: “...si de simulación absoluta se trata, (...) frente a terceros, dentro del marco de circunstancias concretas se definirán las diferentes hipótesis que pueden suscitarse entre éstos conforme deriven derechos del titular real o del titular aparente en la cual, por principio se privilegia el interés de quien actuó de buena fe con base en la apariencia en preservación de ésta, la regularidad y certidumbre del tráfico jurídico y de las relaciones jurídicas negociales (...)”. (CSJ SC-077, 30 Jul. 2008, Rad. 1998-00363-01).

Y en otra oportunidad agregó:

En el mismo sentido esta Sala ha sostenido:

“Recuerda ahora la Corte que en materia de simulación, de manera consistente la jurisprudencia ha protegido a los terceros ubicados en la margen del negocio simulado y tal resguardo se ha brindado porque sería injusto que quienes contrataron con el propietario aparente, cubiertos por el velo de la ignorancia sobre el acto oculto, y gobernados sólo por la apariencia, padecieran los efectos del arcano designio de los contratantes que sólo veía la luz como resultado de la sentencia que declara la simulación. Ha dicho la Sala a este propósito que ‘aquellos que sin incurrir en falta dadas las circunstancias particulares de cada caso, hayan adquirido el bien, derecho o cosa que en el contrato simulado aparece como transferido, tienen sin duda derecho a invocar esa apariencia que les sirvió de base, como única forma de sus determinaciones, en la negociación, y por lo tanto deben ser amparados, no sólo porque así lo mandan los textos legales recién citados (Arts. 1766 del C.C. y 276 del C. de P.C.), sino porque así lo exige la normalidad y estabilidad económica de las transacciones a que da lugar la vida de relación en las sociedades modernas’ (G.J. Tomo CCXVI, pág. 289)”.

De todo ello se sigue que en virtud del negocio simulado pueden llegar a constituirse legítimos intereses en el mantenimiento de la situación

aparente por parte de los terceros de buena fe. “...los terceros que no se pueden ver perjudicados por la nulidad del negocio simulado – refiere la doctrina contemporánea– son los terceros de buena fe, los que obran en base a la confianza que suscita un derecho aparente; los que no pudieron advertir un error no reconocible; los que ‘obrando con cuidado y previsión’ se atuvieron a lo que ‘entendieron o pudieron entender’, vale decir, a los términos que se desprenden de la declaración y no a los que permanecen guardados en la conciencia de los celebrantes”.

La apreciación de la buena o la mala fe del tercero dependerá, respectivamente, de si ignoraba o conocía la voluntad real de las partes para cuando adquirió el derecho que resulta incompatible con la simulación.

Así, los terceros protegidos son los que creyeron en la plena eficacia vinculante del negocio porque no sabían que era simulado, es decir los que ignoraban los términos del acuerdo simulatorio, o dicho de otra forma, los que contrataron de buena fe, a quienes el contenido de ese convenio les es inoponible. (CSJ SC, 5 Ago. 2013, rad. 2004-00103-01; se destaca).

5. LA GENÉRICA O INNOMINADA PREVISTA EN EL CGP

Solicito al despacho que al momento de dictarse sentencia tenga en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de los derechos sustanciales que pretende el demandante obtener, en los términos del artículo 282 CGP.

6. FALTA DE REQUISITOS PARA DEMANDAR LA ACCION DE SIMULACION:

Por todo lo anterior señor Juez, las pretensiones del Demandante no cumplen con los requisitos exigidos para rogar la acción de simulación absoluta del negocio jurídico; por lo tanto dichas pretensiones, están llamadas a fracasar.

PRUEBAS:

De manera respetuosa y en el momento procesal correspondiente, me pronunciaré sobre las pruebas pedidas por el Demandado en legal forma y solicito se sirva decretar las siguientes:

DOCUMENTALES:

Pido se tengan en cuenta todas y cada una de las pruebas documentales aportadas en legal forma con la demanda que conduzcan a demostrar la veracidad de lo manifestado a los hechos de la demanda en su contestación.

DOCUMENTALES POR OFICIAR:

Respetuosamente solicito al despacho se oficie al Juzgado Segundo de Ejecución del Circuito de Bucaramanga, para que a mi costa se envíe copia por el medio mas expedito a

mi costa del proceso que se lleva a cabo bajo el radicado 68001310300120160033101, donde consta la ejecución del pagaré 001 de 31 de octubre de 2014 por parte de SIETE CONSTRUCTORA S.A.S. como Demandante y DC&C S.A.S. y JAVIER ALEXANDER MORALES como Demandados; además de lo anterior, en dicho proceso constan las actuaciones del Demandante JAIRO DELGADO REYES por el ejercicio del derecho a la oposición por el presentado.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Con fundamento en el artículo 198 del C.G.P. y siguientes, solicito a usted se sirva fijar fecha y hora para que el Demandante **JAIRO DELGADO REYES** absuelva interrogatorio que le formularé sobre los hechos de la demanda y su contestación en dicha audiencia o por escrito que allegaré al despacho; con el presente interrogatorio pretendo desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda.

TESTIMONIALES:

Me reservo el derecho de contrainterrogar a las personas que en su momento el despacho les decrete recibir testimonio en audiencia; y además solicito con fundamento en el artículo 212 del Código General del Proceso, se llame a declarar a las siguientes personas:

YORLEY MARCELA PINTO VEGA mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.098.704.202 domiciliada y residente en la Calle 86 # 59-11 Bosques del Cacique, correo electrónico marcepv315@gmail.com y teléfono 316-8663866; quien con su testimonio podrá dar fe de lo manifestado en la contestación de la demanda a los hechos de la contestación de la demanda frente a SIETE CONSTRUCTORA S.A.S., toda vez que para la fecha fungía como asistente contable de dicha empresa.

ANEXOS:

Los que obran en el proceso y nuevamente remito copia del poder y el Certificado de la Cámara de Comercio de Bucaramanga de SIETE CONSTRUCTORA S.A.S.

NOTIFICACIONES:

El Demandante **JAIRO DELGADO REYES**, en la dirección que aparece registrada en la demanda principal.

La Demandada **SIETE CONSTRUCTORA S.A.S** en la Avenida Libertadores calle 17N finca 1 pasos del CAI de urbanización Niza de la ciudad de Cúcuta. Teléfono: 311-8641030 y correo electrónico: pabloalejandrojias@yahoo.com (el correo electrónico denunciado en la Demanda ya NO EXISTE), su lugar de domicilio y notificaciones judiciales.

El suscrito en la en la Secretaría de su despacho o en mi domicilio profesional de la Calle 37 No. 16-04 local 366 C.C. Panamá de Bucaramanga. Correo electrónico: tavobauth@hotmail.com y teléfono: 310-3355120.

Cordialmente;



GUSTAVO BAUTISTA SALCEDO

C.C. No. 13.807.058

T.P. No. 45414 del C.S.J.

Señor

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SIMULACION

DEMANDANTE: JAIRO DELGADO REYES

DEMANDADOS: SIETE CONSTRUCTORA S.A.S. Y OTROS

RADICADO: 68001310301120190037200

ASUNTO: PODER

PABLO ALEJANDRO ROJAS DURAN, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con C.C. No. 91.497.371, actuando como representante legal de **SIETE CONSTRUCTORA S.A.S.**, sociedad legalmente constituida con NIT 900.338389-6, con domicilio en el municipio de Cúcuta Norte de Santander, según certificado de la Cámara de Comercio anexo, confiero por medio de este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **GUSTAVO BAUTISTA SALCEDO**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 13.807.058 y portador de la T.P. No. 45414 del C.S.J. Correo electrónico: tavobauth1@hotmail.com Celular: 310-3355120, para que represente con amplias facultades a SIETE CONSTRUCTORA S.A.S. Demandada en la causa de la referencia.

Además de lo anterior, el abogado en esta queda facultado para, presentar pruebas, renunciar, sustituir y reasumir el presente mandato y todas las demás facultades de ley y necesarias para el cabal cumplimiento del mismo.

Cordialmente;



PABLO ALEJANDRO ROJAS DURAN

C.C. No. 91.497.371

Representante legal de **SIETE CONSTRUCTORA S.A.S.** NIT 900.338389-6

Correo electrónico: pabloalejandrorojas@yahoo.com (el correo electrónico denunciado en la Demanda ya NO EXISTE)

Celular: 311-8641030

Acepto;



GUSTAVO BAUTISTA SALCEDO,

C.C. No. 13.807.058

T.P. No. 45414 del C.S.J.

Correo electrónico: tavobauth1@hotmail.com

Celular: 310-3355120



CODIGO DE VERIFICACIÓN yQmHvVKEjp

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: SIETE CONSTRUCTORA S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900338389-6
ADMINISTRACIÓN DIAN : CUCUTA
DOMICILIO : CUCUTA

CERTIFICA - DEPURACION LEY 1727

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, ESTA MATRÍCULA MERCANTIL SE ENCUENTRA EN PROCESO DE DEPURACIÓN EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1727 DE 2014, LO QUE EVENTUALMENTE PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 200562
FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 05 DE 2010
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2014
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MAYO 28 DE 2014
ACTIVO TOTAL : 21,071,297,000.00

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : AV LIBERTADORES CLL 17N FINCA 1 PASOS DEL CAI DE NIZA
BARRIO : URB. NIZA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 54001 - CUCUTA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5753928
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3213035299
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : asistente@consiete.com
SITIO WEB : www.consiete.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : AV LIBERTADORES CLL 17N FINCA 1 PASOS DEL CAI DE NIZA
MUNICIPIO : 54001 - CUCUTA
TELÉFONO 1 : 5753928
TELÉFONO 2 : 3213035299

CODIGO DE VERIFICACIÓN yQmHvVKEjp

CORREO ELECTRÓNICO : asistente@consiete.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : asistente@consiete.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : F4111 - CONSTRUCCION DE EDIFICIOS RESIDENCIALES

ACTIVIDAD SECUNDARIA : F4290 - CONSTRUCCION DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL

OTRAS ACTIVIDADES : M7110 - ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORIA TECNICA

OTRAS ACTIVIDADES : L6820 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 20 DE ENERO DE 2010 DE LA BUCARAMANGA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9329785 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE FEBRERO DE 2010, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA SIETE CONSTRUCTORA S.A.S..

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-4	20100429	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	CUCUTA	RM09-9330702	20100527
CE-	20101207	EL COMERCIANTE	CUCUTA	RM09-9332616	20110210
DOC.PRIV.	20150815	REVISOR FISCAL	CUCUTA	RM09-9351014	20151230

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL EL ESTUDIO, DISEÑO, PLANEACION, CONTRATACION Y EJECUCION DE OBRAS CIVILES EN CONSTRUCCIONES, PUBLICAS Y PRIVADAS; LA REALIZACION DE TRABAJOS, DE ESTUDIOS Y PROYECTOS EN MATERIA DE URBANISMO Y ARQUITECTURA; LA PRESTACION DE SERVICIOS TECNICOS EN LOS DIFERENTES CAMPOS DE LA INGENIERIA, LA ARQUITECTURA, DE ASESORIA Y DE INTERVENTORIA DE OBRAS; LA PROMOCION DE OBRAS Y EL ESTUDIO, PROGRAMACION Y ADMINISTRACION DE PLANES DE VENTA, DE INMUEBLES Y DE CONSTRUCCION DE URBANIZACIONES, PARCELACIONES Y CENTROS DE VIVIENDA, INDUSTRIALES O COMERCIALES; LA COMPRA, CONSTRUCCION, VENTA, REMODELACION Y RESTAURACION DE BIENES INMUEBLES, CENTROS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y VACACIONALES; EL DESARROLLO DE OBRAS RELACIONADAS CON PARQUES, URBANISMO Y PAISAJISMO; LA ADMINISTRACION Y GERENCIA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCION Y URBANISMO Y TODO LO RELACIONADO CON INTERVENTORIAS, CONSULTORIAS, Y OBRAS CIVILES, SANITARIAS, AMBIENTALES Y MANEJO DE INMOBILIARIA, SISTEMAS DE COMUNICACION, MONTAJES ELECTROMECANICOS Y DEMAS ACTIVIDADES AFINES, LA ADQUISICION Y ENAJENACION DE ACCIONES, CUOTAS SOCIALES EN COMPAÑIAS

CODIGO DE VERIFICACIÓN yQmHvVKEjp

COMERCIALES DE SIMILAR OBJETO O DE DIFERENTE ACTIVIDAD SOCIAL. ASI MISMO, PODRA REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	2.000.000.000,00	200.000,00	10.000,00
CAPITAL SUSCRITO	1.000.000.000,00	100.000,00	10.000,00
CAPITAL PAGADO	733.300.000,00	73.330,00	10.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 20 DE ENERO DE 2010 DE BUCARAMANGA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9329785 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE FEBRERO DE 2010, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	PATIÑO ALVAREZ OSCAR HERNANDO	CC 13,512,004

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 20 DE ENERO DE 2010 DE BUCARAMANGA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9329785 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE FEBRERO DE 2010, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	ROJAS DURAN PABLO ALEJANDRO	CC 91,497,371

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTANTE LEGAL. REPRESENTACION LEGAL. LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRA UN SUPLENTE QUE REEMPLAZARA AL PRINCIPAL, EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS. TANTO EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL, COMO EL SUPLENTE, SERAN ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA PERIODOS DE (2) AÑOS, QUE PODRAN SER PRORROGADOS. LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL O SUPLENTE TERMINARAN EN CASO DE DIMISION O REVOCACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL

CODIGO DE VERIFICACIÓN yQmHvVKEjp

O SUPLENTE SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACION PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURIDICA. LA CESACION DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL O SUPLENTE, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACION DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO. LA REVOCACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRA QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRA REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL O SUPLENTE SEA UNA PERSONA JURIDICA. LAS FUNCIONES QUEDARAN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ESTA. TODA REMUNERACION A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERA SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL. LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL O SUPLENTE, QUIENES POR REGLA GENERAL NO TENDRAN RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE, SALVO LA DISPUESTA POR EL PARAGRAFO DE LA PRESENTE CLAUSULA. POR LO TANTO, SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL O SUPLENTE PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL O SUPLENTE SE ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. PARAGRAFO: EL REPRESENTANTE LEGAL DEBERA OBTENER AUTORIZACION ESCRITA Y EXPRESA DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS PARA LA REALIZACION DE CUALQUIER ACTO O CONTRATO QUE SUPERE EL EQUIVALENTE EN PESOS DE MIL QUINIENTOS (1500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES EN LA FECHA DE LA OPERACION. FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL. EL REPRESENTANTE LEGAL EJERCERA TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL Y/O A CUALQUIER ACTIVIDAD LICITA QUE REALICE LA SOCIEDAD, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 3. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERES DE LA SOCIEDAD. 4. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACION DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES OBTENIDAS. 5. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD 6. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACION DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑIA. 7. CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD. 8. CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL. 10. CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. 11. LA TOTALIDAD DE LAS DEMAS

CODIGO DE VERIFICACIÓN yQmHvVKEjp

OBLIGACIONES Y FUNCIONES DE ADMINISTRACION Y REPRESENTACION LEGAL.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 20 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2012 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9339740 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE ENERO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	ARGUELLO LUZ NERY	CC 60,378,859	121288-T

POR ACTA NÚMERO 20 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2012 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9339740 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE ENERO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	DAVILA ZORACA JUAN PABLO	CC 88,247,853	158133-T

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** SIETE CONSTRUCTORA SAS

MATRICULA : 200576

FECHA DE MATRICULA : 20100208

FECHA DE RENOVACION : 20140528

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2014

DIRECCION : AV LIBERTADORES CLL 17N FINCA 1 PASOS DEL CAI DE NIZA

BARRIO : URB. NIZA

MUNICIPIO : 54001 - CUCUTA

TELEFONO 1 : 5753928

TELEFONO 2 : 3213035299

CORREO ELECTRONICO : asistente@consiete.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : F4290 - CONSTRUCCION DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL

ACTIVIDAD SECUNDARIA : M7110 - ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORIA TECNICA

OTRAS ACTIVIDADES : L6820 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA

OTRAS ACTIVIDADES : N8299 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 21,071,297,000

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 1008580, **FECHA:** 20170601, **ORIGEN:** JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL, **NOTICIA:** EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO SIETE CONSTRUCTORA SAS

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 1006889, **FECHA:** 20150804, **ORIGEN:** JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DTO JUDICIAL DE CUCUTA, **NOTICIA:** EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE

CODIGO DE VERIFICACIÓN yQmHvVKEjp

COMERCIO

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 1007142, **FECHA:** 20160227, **ORIGEN:** JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO, **NOTICIA:** EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO SIETE CONSTRUCTORA SAS

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 1008548, **FECHA:** 20170515, **ORIGEN:** JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, **NOTICIA:** EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 1008061, **FECHA:** 20161130, **ORIGEN:** ALCALDIA DE SAN JOSE, **NOTICIA:** EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SIETE CONSTRUCTORA S.A.S.

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 1008758, **FECHA:** 20170906, **ORIGEN:** JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, **NOTICIA:** EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 1009459, **FECHA:** 20180926, **ORIGEN:** JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL, **NOTICIA:** EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO SIETE CONSTRUCTORA SAS

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 1009516, **FECHA:** 20181026, **ORIGEN:** JUZGADO 6 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, **NOTICIA:** EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

CERTIFICA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 15 DE AGOSTO DE 2015 INSCRITO EL 30 DE DICIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 9351014 DEL LIBRO IX SE REGISTRO: RENUNCIA DEL REVISOR FISCAL.

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES

QUE LA MATRÍCULA DEL COMERCIANTE Y/O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOCALIZADO EN LA DIRECCIÓN QUE APARECE REPORTADA EN ESTE CERTIFICADO, SE INFORMÓ A LAS SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN, SALUD, GOBIERNO, HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE CUCUTA Y BOMBEROS, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS QUE NO APLIQUE. LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SECCIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, NO HACEN PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL, NI SON CERTIFICADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES. LA ENTIDAD SÓLO HACE PÚBLICO EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLOS HA TENIDO. IGUALMENTE LA ENTIDAD A TRAVÉS DEL CENTRO DE ATENCIÓN EMPRESARIAL - CAE, REALIZA LA VERIFICACIÓN DE USO DE SUELO, A LOS NUEVOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO MATRICULADOS POR EL COMERCIANTE. QUE COMO CONSECUENCIA DEL REPORTE REALIZADO POR LA CAMARA DE COMERCIO, LA ALCALDIA ASIGNO EL NUMERO EL , PARA IDENTIFICAR ESTE NUMERO DE MATRICULA MERCANTIL.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

CODIGO DE VERIFICACIÓN yQmHvVKEjp

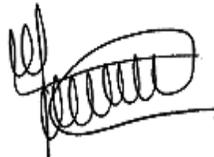
IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siicucuta.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación yQmHvVKEjp

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



LORENA MERCEDES MORA CALVACHE
Secretaria de Registros Públicos (E)

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION DE
RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL